

Resolución Directoral Nro. 68-2021-JUS/DGTAIPD

3. Mediante el Oficio Nro. 6209-2020-MP-FN-PJFSLIMA, de 22 de octubre de 2020, el Ministerio Público da respuesta al reclamante. Sin embargo, este considera que dicha respuesta no cumple con lo solicitado, toda vez que se limita a brindar una relación de procesos que incluyen civiles, contenciosos administrativos y penales en condición de abogado o agraviado, cuando en realidad su pedido trata exclusivamente de los procesos en los que el recurrente fue denunciado y que deben borrarse del sistema de denuncias por haber sido archivados en forma definitiva.
4. El 7 de enero de 2021, el reclamante confirma que solicita la cancelación de sus datos personales indicando que su reclamación persigue que en la base de datos del reclamado aparezca que él no tiene ningún proceso, procedimiento o denuncia, pues todos ellos han concluido, lo cual es compatible, en su opinión, con la cancelación de datos personales. Por último, el reclamante señala que su solicitud de cancelación de datos personales versa sobre todos los registros, conforme permite hacerlo el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que es innecesario señalarlo uno por uno.
5. Mediante Proveído Nro. 2 de fecha 19 de enero de 2021, la DPDP resolvió tener por admitida la reclamación.
6. El citado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta Nro. 192-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de enero de 2021 y del reclamado mediante Oficio Nro. 110-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP dirigido a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima y Oficio Nro. 111-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP dirigido al Procurador del Ministerio Público, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación.
7. Mediante Oficio Nro. 001022-2021-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 12 de febrero de 2021, registrado con Hoja de Trámite Nro. 026662-2021MSC de fecha 12 de febrero de 2021, el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, dentro del plazo legal, presentó su contestación a la reclamación.
8. Con escrito de 19 de febrero de 2021, registrado con Hoja de Trámite Nro. 030891-2021MSC de 22 de febrero de 2021, el Procurador Público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público, presenta su contestación.
9. Con Resolución Directoral Nro. 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 7 de abril de 2021, la DPDP resuelve declarar improcedente la reclamación formulada por el señor ██████████ contra el Ministerio Público, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento de los datos personales objeto de tutela, al haber acreditado el reclamado que los datos personales del reclamante, que se encontraban registrados en los sistemas informáticos del Ministerio Público, en calidad de denunciado o investigado, a la fecha han sido eliminados; es decir, se ha

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 68-2021-JUS/DGTAIPD

acreditado la atención al derecho de cancelación de datos personales del reclamante, conforme a los términos efectuados en su petitorio, por lo que carece de sentido pronunciarse al respecto.

10. Mediante Carta Nro. 744-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y los Oficios Nro. 229 y 230-2021-JUS notificados el 23 de abril de 2021, el reclamante y el reclamado, respectivamente, toman conocimiento de la Resolución Directoral Nro. 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 7 de abril de 2021.
11. El 27 de abril de 2021 el reclamante presenta recurso de apelación señalando lo siguiente:
 - (i) Se solicitó la cancelación de los datos personales inexactos, que, según el reclamante, en virtud del principio de informalismo se entiende como rectificación del récord de denuncias expedido por el Ministerio Público que contempla información inexacta, pues todas ellas actualmente se encuentran en condición de archivo definitivo.
 - (ii) La DPDP, mediante Proveído Nro. 1, aceptó que la solicitud de cancelación es equivalente a la rectificación, en tanto no se tiene ningún proceso, procedimiento o denuncia en activo, pues todos ellos han concluido.
 - (iii) En consecuencia, la solicitud pretende la rectificación. Además, el pedido versa sobre todos los registros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, por lo que es innecesario hacer referencia a cada uno. Por ello, la resolución apelada incurre en error al negar que la solicitud sea general, por lo cual, el reclamante precisa que la pretensión no consiste en rectificar la información de una u otra denuncia, sino en todas, por lo cual resulta inaplicable la sustracción de la materia.
 - (iv) En virtud del derecho de autodeterminación informativa resulta inaudito que el Ministerio Público expida un récord de denuncias cuando todas ellas se encuentran archivadas en forma definitiva.
12. Mediante Proveído Nro. 3, de 17 de mayo de 2021, la DPDP resuelve conceder la apelación y elevar el expediente a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante DGTAIPD), la misma que fue notificada el 26 de mayo de 2021 con Carta Nro. 984-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficios Nro. 315 y 316-JUS/DGTAIPD-DPDP al reclamante y a la reclamada, respectivamente.
13. Con cédula de notificación Nro. 36 y 37-2021 -JUS/DGTAIPD, la DGTAIPD corre traslado de la apelación a la reclamada a efectos de que en el plazo de 15 días hábiles proceda a su absolución.
14. Con Hoja de Trámite Nro. 135481-2021MSC, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, absuelve la apelación presentada por el reclamante señalando lo siguiente:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 68-2021-JUS/DGTAIPD

- (i) El reclamante solicitó textualmente, el 12 de marzo de 2020, que se cancelen de los archivos informáticos del Ministerio Público cualquier denuncia o investigación realizada por el Ministerio Público en contra del recurrente, con lo cual es claro que la pretensión del reclamante consiste en la cancelación de las denuncias o investigaciones seguidas por el Ministerio Público en su contra, mas no la rectificación del récord de denuncias expedido por el Ministerio Público.
- (ii) El término cancelación no puede entenderse como rectificación, estableciéndose su diferencia en los incisos 3 y 12 del Reglamento de la LPDP. Según esta norma, la cancelación busca la eliminación o supresión de los datos, mientras la rectificación pretende modificar un banco de datos para actualizarlo con información o rectificar su contenido cuando los datos resulten inexactos o falsos. Además, de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y 65 del Reglamento de la LPDP, la cancelación y la rectificación tienen distintos procedimientos. Por tanto, dichos términos no pueden ser equiparados como si se tratase de lo mismo.
- (iii) La DPDP no ha aceptado que la solicitud de cancelación sea equivalente a una rectificación, todo lo contrario, debido a que el apelante en su momento consideró que estos términos eran equivalentes, le solicita mediante Proveído Nro. 1, de 14 de diciembre de 2020, que precise su petitorio.
- (iv) Es pertinente advertir que si bien el artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que la solicitud de supresión o cancelación puede referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a una parte de ellos, también debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 50 del mismo texto normativo que establece que el ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que debe contener una petición concreta. Bajo dicho marco legal se aprecia que el reclamante, en su solicitud de 12 de marzo de 2020, solicitó textualmente: «se cancelen de los archivos informáticos del MP cualquier denuncia o investigación realizada por el MP en contra del recurrente»; es decir, solicitó la cancelación de sus registros iniciados en su contra en denuncia o investigaciones seguidas en el Ministerio Público.
- (v) Por ello, considerando el petitorio del solicitante debe tenerse presente que la Fiscal Provincial de la 17 Fiscalía Provincial Penal de Lima mediante el Informe Nro. 01-2021-17FPPL-MP-FN, comunicó que procedió a la anulación de la anotación del apelante en el Caso Nro. 506010117-2001-406-0, donde figuraba como parte «imputado»; de ahí que se haya cumplido dentro del Distrito Fiscal de Lima la atención debida de su solicitud, no siendo factible que de manera posterior el apelante

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 68-2021-JUS/DGTAIPD

pretenda modificar su petitorio, cuando en su solicitud presentada con fecha 12 de marzo de 2020, no realizó otro pedido que el antes expuesto.

- (vi) La Resolución Directoral Nro. 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 07 de abril de 2021, emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales, ha motivado y justificado su decisión de declarar improcedente la solicitud del apelante, toda vez que ha sido emitida conforme al pedido realizado por el propio reclamante en su solicitud de fecha 12 de marzo de 2020, por lo que no se evidencia vulneración alguna de sus derechos; siendo esto así, corresponde se desestimen sus alegaciones.
15. Con Hoja de Trámite Nro. 142077-2021MSC, la Procuraduría Pública del Ministerio Público, absuelve la apelación presentada por el reclamante señalando lo siguiente:
- (i) El derecho de cancelación es distinto del derecho de rectificación porque persiguen finalidades diferentes y, en caso de la rectificación, se necesitan datos específicos y documentación que sustente la pretensión.
 - (ii) Así, en el supuesto negado de que la solicitud hubiera sido la de rectificación, el reclamante no ha detallado de manera concreta los datos personales que quiere que se rectifique o corrija, así como tampoco ha presentado documentación que sustente su pedido. Además, en su escrito de 14 de julio de 2020 no subsanó, ni corrigió su pedido, pudiendo precisar en dicha solicitud que requería una rectificación, o por lo menos adjuntar documentación que sustente qué datos debían modificarse; por el contrario, retiró su pedido en los mismos términos planteados en la solicitud de marzo.
 - (iii) En el Proveído Nro. 1 de 14 de diciembre de 2020, la Dirección de Protección de Datos Personales advirtió la falta de precisión en el petitorio de la solicitud del ciudadano, en cuanto a si solicitaba la cancelación o rectificación de datos. Así, mediante escrito de 7 de enero de 2021, el reclamante subsanó lo advertido señalando que solicita la cancelación de datos y no la rectificación, por lo que ahora no puede pretender inducir a error indicando que su solicitud debe interpretarse como rectificación.
 - (iv) En atención a la petición concreta del señor [REDACTED] que consistió en la cancelación de denuncias o investigaciones realizadas por el Ministerio Público en su contra, debido a que esas indagaciones se encuentran en situación de archivo definitivo, se hizo la búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos - MPFN del Ministerio Público, obteniéndose como resultado que aquel figuraba como parte imputada (término equivalente a la condición de «denunciado» o «investigado») en casos a cargo de la 2^{da} Fiscalía Provincial Penal

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 68-2021-JUS/DGTAIPD

Corporativa de Ica y de la 17 Fiscalía Provincial Penal de Lima, los cuales fueron cancelados conforme se demostró en autos; debiendo tenerse por atendida la solicitud del reclamante.

- (v) El reclamante alega en su apelación que su reclamación versa sobre todas las denuncias, ya que todas ellas se encuentran archivadas en forma definitiva. Sin embargo, ello no es cierto, pues, como se aprecia en el estado de la consulta de casos, varios procesos no tienen la condición de archivos definitivos.

II. COMPETENCIA

- 16. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante ANPD) es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 17. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 18. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 19. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde determinar:
 - (i) Si la resolución materia de cuestionamiento ha analizado adecuadamente la pretensión y, en consecuencia, determinar si la decisión de la DPDP de declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el reclamante es o no acorde a derecho.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 20. Vista la solicitud planteada en el expediente se advierte que el reclamante solicita la cancelación de sus datos personales registrados en los sistemas informáticos del Ministerio Público, relacionados con alguna denuncia o investigación en su contra y que se encontraran en calidad de archivo definitivo al haber concluido.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 68-2021-JUS/DGTAIPD

21. Así, la solicitud de 12 de marzo de 2020 requiere textualmente que se cancelen de los archivos informáticos del Ministerio Público cualquier denuncia o investigación realizada por el Ministerio Público en contra del recurrente, con lo cual es claro que la pretensión del reclamante consiste en la cancelación de las denuncias o investigaciones seguidas por el Ministerio Público en su contra, mas no la rectificación del récord de denuncias expedido por el Ministerio Público.
22. Además, en el escrito del 14 de julio de 2020 presentado por el reclamado, en donde reitera su pedido de tutela, este, no subsanó ni corrigió su pretensión, pudiendo precisar en dicha solicitud que requería una rectificación. Por el contrario, retiró su pedido en los mismos términos planteados en la solicitud de marzo.
23. Por ello, este despacho coincide con lo resuelto por la DPDP al señalar que el reclamante no puede pretender que se introduzca en el procedimiento trilateral una pretensión distinta de la solicitada en la tutela directa. Afirmar lo contrario supondría, tal como lo advierte la primera instancia, que la administración actúe de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la LPDP que establece que «El ejercicio de los derechos regulados por la LPDP y su reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir, directamente, al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento»; y una vez denegada la atención, procede a solicitar a la DPDP el inicio de un procedimiento trilateral.
24. Contrariamente a lo afirmado por el reclamante, la DPDP en ningún momento ha aceptado que la solicitud de cancelación presentada sea equivalente a una rectificación, todo lo contrario, debido a que el reclamante, en su escrito de inicio de procedimiento trilateral, consideró que estos términos eran equivalentes, le solicita mediante Proveído Nro. 1, de 14 de diciembre de 2020, que precise su peticionario. Así, mediante escrito de 7 de enero de 2021, el reclamante subsanó lo advertido señalando que solicita la cancelación de datos y no la rectificación.
25. Definida la pretensión, corresponde a este despacho verificar si efectivamente la DPDP ha actuado de acuerdo a derecho al sustraerse de la materia toda vez que ya no existe tratamiento de datos personales objeto de tutela y, en consecuencia, declarar improcedente el presente procedimiento trilateral.
26. Al respecto, este despacho considera pertinente advertir que para tal efecto se debe tener claro que la pretensión del reclamante consiste en: 1. Se cancelen de los archivos informáticos cualquier denuncia o investigación realizada por el Ministerio Público en contra del recurrente, es decir, en la calidad de denunciado, investigado o imputado; y, 2. Que estas denuncias o investigaciones se encuentren en condición de archivo definitivo.
27. Atendiendo a ello, el Ministerio Público adjunta al expediente el Oficio Nro. 00102-2021-MP-FN-PJFSLIMA y el documento de contestación de la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 68-2021-JUS/DGTAIPD

reclamación presentado con Hoja de Trámite Nro. 030891-2021MSC, donde consta la búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos - MPFN del Ministerio Público, obteniéndose como resultado que el reclamante figuraba como parte imputada (término equivalente a la condición de «denunciado» o «investigado») y en la condición de archivo definitivo, los casos a cargo de la 2^{da} Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica y de la 17 Fiscalía Provincial Penal de Lima, los cuales fueron efectivamente cancelados, presentando, para tal efecto, las constancias de anulación de anotación o registro fiscal y la consulta de caso fiscales, atendiendo a los parámetros antes expuesto, que arroja el siguiente mensaje: «No se encontraron resultados»¹.

28. Preciado esto, es claro para este despacho que efectivamente, tal como resuelve la primera instancia, el reclamado no trata los datos personales materia de solicitud de tutela presentada por la reclamante, pues la cancelación ya se habría materializado y, en consecuencia, resulta plenamente aplicable la figura de sustracción de la materia y la declaración de improcedencia resuelta por la DPDP.
29. Por tal motivo, no corresponde amparar la apelación presentada por el reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobados por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el reclamante [REDACTED] contra la Resolución Directoral Nro. 793-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 7 de abril de 2021 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral

¹ Folios 67, 82, 83 y 84.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 68-2021-JUS/DGTAIPD

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.